

Provincia de Río Negro

Alícuotas del impuesto de sellos

Período 2016

Actos sobre inmuebles

Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, 15‰ (quince por mil).
- b) Transferencia de dominio de inmuebles:
 - b.1) Tributarán el 25‰ (veinticinco por mil), cuando se realice con motivo de:
 - 1) Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite especial.
 - 2) Aporte de capital a sociedades.
 - 3) Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
 - 4) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
 - b.2) Tributarán el 15‰ (quince por mil) cuando se realicen con motivo de la transferencia de dominio fiduciario.
- c) La constitución, ampliación o prórrogas de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, 15‰ (quince por mil).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), 15‰ (quince por mil).

Actos en general

Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del 10‰ (diez por mil):

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.

- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.
- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional 21778.
- l) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- ñ) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de *renovación*.
- t) Los certificados de depósito y "warrant", instituidos por ley 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.

- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etc.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - 1. Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - 2. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - 3. Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.
 - 4. Las pólizas de fletamento.
- e') Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g') Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.

Actos diversos

Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Los actos de emisión de bonos realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, 2‰ (dos por mil).

b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, 1‰ (uno por mil).

c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la Provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del 6‰ (seis por mil).

d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la ley de entidades financieras, pagaderos a su presentación o hasta 5 (cinco) días vista, el 1‰ (uno por mil).

e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 km, tributarán el 12‰ (doce por mil), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.

f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del 10‰ (diez por mil) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidos en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados tributarán el 12‰ (doce por mil), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda excepto la compraventa que origina dicha prenda.

h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el cinco por mil (5‰) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:

- 1) Locación de inmuebles, *pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450)*.
- 2) Locación de obras y servicios, *pesos novecientos (\$ 900)*.

3) Boletos de compra-venta de inmuebles, *pesos un mil quinientos (\$ 1.500)*.

i) Vehículos automotores:

a) La compraventa de vehículos 0 km celebradas con concesionarias oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributarán al 20‰ (*veinte por mil*).

b) Cuando las operaciones de compraventa de *vehículos nuevos (0km)* no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior, tributarán el 30‰ (*treinta por mil*).

c) *La compraventa de vehículos usados tributarán el veinte por mil (20‰), siempre que cumplan con las siguientes condiciones:*

1) *Que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la concesionaria.*

2) *Que opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor.*

Operaciones bancarias y financieras

Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el 1‰ (uno por mil), siempre que no superen la suma de \$ 100.000 (*cien mil pesos*). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de \$ 150 (*ciento cincuenta pesos*).

b) Letras de cambio, 12‰ (doce por mil).

Fíjase la alícuota del 30‰ (treinta por mil) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I 2407, para las siguientes operaciones:

a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.

b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.

c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Actos y/o instrumentos sujetos a impuesto fijo

Establécense importes fijos para los siguientes actos:

a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I 2407, \$ 1.500 (*un mil quinientos pesos*).

- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, \$ 140 (ciento cuarenta pesos).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I 2407, \$ 700 (*setecientos pesos*).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, \$ 130 (*ciento treinta pesos*).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, \$ 130 (*ciento treinta pesos*).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, \$ 90 (*noventa pesos*).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán \$ 30 (*treinta pesos*) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, \$ 60 (sesenta pesos).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, ley 19724, \$ 60 (sesenta pesos).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, \$ 130 (*ciento treinta pesos*), cuando:
- 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1), 2) y 3) precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.
- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, \$ 25 (veinticinco pesos).
- l) Las escrituras de protesto, \$ 60 (sesenta pesos).
- m) Por cada cheque librado en la Provincia, \$ 1 (*pesos uno*). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.
- n) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1/4/1991, \$ 130 (*ciento treinta pesos*).

Actos y/o instrumentos exentos

Fíjase en \$ 1.000 (*mil pesos*) el monto imponible a que se refiere el artículo 55, inciso 2); y en \$ 200 (*doscientos pesos*) el monto imponible a que se refiere el artículo 55, inciso 3), de la ley I 2407.

FUENTE 2016: [L. \(Río Negro\) 5099](#) [BO (Río Negro): 7/1/2016]

EXENCIONES

Pacto Federal

* Por medio de distintas leyes, la exenciones del impuesto de sellos que han quedado en la actualidad de las originalmente fueron establecidas por la L. (Río Negro) 2713 [BO (Río Negro): 30/12/1993], se encuentran en el Capítulo V de exenciones de la ley del impuesto de sellos de la provincia -L. (Río Negro) 2407-.